

1117-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las trece horas con veintinueve minutos del trece de septiembre de dos mil veintitres.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor José Luis Pacheco Murillo, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Renovemos Alajuela contra la resolución 1007-DRPP-2023 de las nueve horas con veinticuatro minutos del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, referente a la acreditación de los delegados en el distrito GARITA del cantón CENTRAL de la provincia ALAJUELA.

RESULTANDO

1.- Mediante resolución 1007-DRPP-2023 de las nueve horas con veinticuatro minutos del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, este Departamento comunicó al partido político Renovemos Alajuela (en adelante PRA), que estaba pendientes de acreditación un delegado territorial propietario y un delegado territorial suplente, toda vez que no era posible acreditar a Yorleny Castillo Vargas, cédula n° 204500357 y Alicia Segura Fonseca, cédula n° 203820087, dado que en la asamblea distrital no se aclaró en cuál posición de delegación territorial fueron designadas y aunado a lo anterior no había sido presentada la carta de aceptación de Yorleny Castillo Vargas del nombramiento realizado en ausencia.

2.- En fecha veintinueve de agosto del dos mil veintitrés, se recibió en la cuenta institucional del Departamento de Registro de Partidos Políticos, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 1007-DRPP-2023 *supra* indicada, presentado por el señor Luis Pacheco Murillo, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Renovemos Alajuela.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y prescripciones legales; y

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo prescrito en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo dispuesto por el Tribunal Supremo Elecciones en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; misma que, en lo esencial, supone el análisis de dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el martes veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el miércoles treinta de agosto del presente año, según lo dispuesto en los artículos uno y dos del “Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico” (Decreto n° 05-2012). En vista de que el plazo para recurrir es de tres días hábiles posterior a su notificación, el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el lunes cuatro de setiembre de los corrientes; siendo que éste fue planteado el día veintinueve de agosto de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación de esta gestión recursiva, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida.

Así las cosas, es necesario referir al artículo décimo sexto del estatuto del partido Renovemos Alajuela que señala –entre otras cosas– que la representación judicial

y extrajudicial de la agrupación política la tendrán los miembros que ocupen los cargos de presidente, secretaría general del Comité Ejecutivo Superior pudiendo actuar de manera conjunta o individualmente.

Según se constata, el recurso fue presentado por José Luis Pacheco Murillo en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Renovemos Alajuela, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación para ello, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, esta Dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo.

II.- HECHOS PROBADOS:

De conformidad con las piezas documentales que constan en el expediente 086-2009, del partido Renovemos Alajuela y que al efecto lleva este Departamento de Registro de Partidos Políticos, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

- a) En fecha veintitrés de agosto del dos mil veintitrés, se recibió aclaración por parte de la delegada del Tribunal Supremo de Elecciones Ana Yancy Calderón Anchia, indicando que *“No se especificó ese dato, únicamente hicieron mención que habían puestos de propietarios y suplentes y dijeron en ese orden los nombramientos, por lo que asumo inician con propietarios y luego suplentes.”* (ver doc 10831, aclaración de la delegada, recibido el veintitrés de agosto del dos mil veintitrés, a las diez horas con cuarenta y nueve minutos, almacenada en el Sistema de Información Electoral).
- b) En el expediente de la agrupación consta la carta de aceptación de Yorleny Castillo Vargas, cédula n° 204500357, recibida el veinticinco de agosto del dos mil veintitrés, en la Oficina Regional de Alajuela del Tribunal Supremo de Elecciones, como delegada territorial propietaria (ver, 11069, carta de aceptación, recibida el veinticinco de agosto del dos mil veintitrés, a las catorce horas, almacenada en el Sistema de Información Electoral).

III. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de especial relevancia para la resolución del presente asunto.

IV.- SOBRE EL FONDO:

a) Argumentos del recurrente.

Se presenta recurso de revocatoria y apelación contra la resolución 1007-DRPP-2023 de las nueve horas con veinticuatro minutos del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, en la cual esta Administración Electoral determino que no era posible acreditar a Yorleny Castillo Vargas, cédula n° 204500357 y Alicia Segura Fonseca, cédula n° 203820087, dado que en la asamblea distrital no se aclaró en cuál posición de delegación territorial fueron designadas y aunado a lo anterior, no había sido presentada la carta de aceptación de Yorleny Castillo Vargas del nombramiento realizado en ausencia, razón por la cual, para subsanar dichas inconsistencias se solicitó al partido político realizar la aclaración correspondiente y aportar la carta de aceptación.

El señor Luis Pacheco Murillo, indica los siguientes argumentos:

“1.- El pasado cinco de agosto del año dos mil veintitrés, nuestra agrupación política celebra de manera presencial una nueva asamblea distrital en el Distrito de La Garita teniendo como fiscalizadora de la misma a la señora Ana Yancy Calderón Anchia Funcionaria TSE.

2.- Dicha señora tomó nota de la conformación del quórum y del inicio de la asamblea así como de los asistentes. Además, en el momento de la elección de los delegados, dicha funcionaria en la hoja en la que tomó las notas sobre los resultados indicó claramente que se daba la sustitución de las personas que habían renunciado y que dicha sustitución recaía en las señoras CAROLIANA SALAS VEGA, YORLENNY CASTILLO VARGAS, AMBAS PROPIETARIAS, Y ALICIA SEGURA FONSECA quien estaba presente tal y como se indica en es hoja y se nombró como SUPLENTE.”

Petitoria:

“Por lo anterior solicito se revoque la resolución recurrida y se tengan como electa como DELEGADA PROPIETARIA A YORLENNY CASTILLO VARGAS Y COMO DELEGADA SUPLENTE A LA SEÑORA ALICIA SEGURA FONSECA”

b) Posición de este Departamento. Una vez analizados los argumentos esgrimidos por el recurrente, a la luz de los elementos probatorios que constan en

el expediente de la agrupación política y a partir de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto, este Departamento estima que debe acogerse el recurso de revocatoria en contra la resolución 1007-DRPP-2023 de las nueve horas con veinticuatro minutos del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, por los motivos que se expondrán a continuación.

Mediante resolución recurrida 1007-DRPP-2023 de *previa cita*, se constata que, en la asamblea del cinco de agosto de los corrientes, en el distrito de Garita, del cantón Central, de la provincia de Alajuela, se realizaron los siguientes nombramientos sin especificar cuales designaciones fueron como delegadas propietarias y suplentes: Karolina Salas Vega, cédula n° 204670159; Yorleny Castillo Vargas, cédula n° 204500357 y Alicia Segura Fonseca, cédula n° 203820087. Sin embargo, en fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, fue recibida ante la Oficina Regional de Alajuela del Tribunal Supremo de Elecciones, la carta de aceptación de Karolina Salas Vega al cargo de delegada territorial propietaria en el que fuera nombrada en ausencia, por lo que en el auto de cita se acreditó en ese cargo.

Esta Dependencia procedió a solicitar aclaración a la delegada del Tribunal Supremo de Elecciones, a fin de vislumbrar en que posición fueron electas las señoras Yorleny Castillo Vargas, cédula n° 204500357 y Alicia Segura Fonseca, cédula n° 203820087 -propietarias o suplentes, sin embargo, en virtud de la respuesta dada por la señora Ana Yancy Calderón Anchia, no fue posible tener claridad a respecto, ya que la misma señaló: *“No se especificó ese dato, únicamente hicieron mención que habían puestos de propietarios y suplentes y dijeron en ese orden los nombramientos, por lo que asumo inician con propietarios y luego suplentes.”*, así las cosas, mediante el auto 1007-DRPP-2023 de cita, esta Administración Electoral le indicó a la agrupación política, que previo a la acreditación de las señoras Yorleny Castillo Vargas, cédula n° 204500357 y Alicia Segura Fonseca, cédula n° 203820087, debía la agrupación política hacer la aclaración al respecto, aunado a lo anterior debían presentar la carta de aceptación de Yorleny Castillo Vargas del nombramiento realizado en ausencia.

De esta forma, siendo que el partido político presentó en la Oficina Regional de Alajuela del Tribunal Supremo de Elecciones, la carta de aceptación de la señora Yorleny Castillo Vargas, al puesto de delegada territorial propietaria y en fecha veintinueve de agosto del año en curso, en el presente recurso de revocatoria con

apelación en subsidio contra la resolución 1007-DRPP-2023 de las nueve horas con veinticuatro minutos del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se manifestó la voluntad del partido político de nombrar a las señoras Yorleny Castillo Vargas, como delegada territorial propietaria y Alicia Segura Fonseca, como delegada territorial suplente, esta dependencia tiene por subsanadas las inconsistencias señaladas en el auto 1007-DRPP-2023 de cita.

En virtud de lo anterior, este Departamento determina que no existe impedimento en acreditar a las señoras Yorleny Castillo Vargas, cédula de identidad 204500357 como delegada territorial propietaria y Alicia Segura Fonseca, cédula n° 203820087, como delegada territorial suplente; en consecuencia esta Administración declara con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor José Luis Pacheco Murillo, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Renovemos Alajuela contra la resolución 1007-DRPP-2023 de las nueve horas con veinticuatro minutos del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, referente a la acreditación de los delegados territoriales en el distrito Garita del cantón Central de la provincia Alajuela, por lo que la nómina de los delegados territoriales del partido de cita queda integrada de forma completa la siguiente manera:

PROVINCIA ALAJUELA
CANTÓN CENTRAL

DISTRITO GARITA

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
205020429	MIGUEL ENRIQUE SOTO SOTO	TERRITORIAL PROPIETARIO
203850269	LUIS ALBERTO CARRANZA MOLINA	TERRITORIAL PROPIETARIO
202811128	LUIS ALBERTO CORRALES SOTO	TERRITORIAL PROPIETARIO
204670159	KAROLINA SALAS VEGA	TERRITORIAL PROPIETARIO
204500357	YORLENY CASTILLO VARGAS	TERRITORIAL PROPIETARIO
202780576	JUAN OSES ALFARO	TERRITORIAL SUPLENTE
202630006	MARIO GERARDO GOMEZ GAMBOA	TERRITORIAL SUPLENTE
203820087	ALICIA SEGURA FONSECA	TERRITORIAL SUPLENTE

Observación: Tome en consideración el partido político que los nombramientos acreditados en este acto regirán a partir de la firmeza de la presente resolución y por el resto del período, es decir, hasta el ocho de octubre del dos mil veintitrés.

P O R T A N T O

Se declara con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Luis Pacheco Murillo, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido

Renovemos Alajuela contra la resolución 1007-DRPP-2023 de las nueve horas con veinticuatro minutos del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, referente a la acreditación de los delegados territoriales en el distrito Garita del cantón Central de la provincia Alajuela y se acredita a las señoras Yorleny Castillo Vargas, cédula de identidad n° 204500357 como delegada territorial propietaria y Alicia Segura Fonseca, cédula n° 203820087, como delegada territorial suplente; de la forma descrita en el considerando de fondo de esta resolución, los cuales regirán a partir de la firmeza de la presente resolución y por el resto del período, es decir, hasta el ocho de octubre del dos mil veintitrés.

Por haberse declarado con lugar el recurso de revocatoria presentado por el partido político, se omite elevar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria al Tribunal Supremo de Elecciones. **Notifíquese a los correos electrónicos oficiales del partido Renovemos Alajuela.**

Martha Castillo Víquez
Jefa

MCV/jfg/mao
C.: Exp. n.° 086-2009, partido RENOVEMOS ALAJUELA
Ref.: S 11535-**2023**